

//neral Roca, 26 de Junio de 2.018.-

-----VISTOS: Estos autos caratulados "PARDO FERNANDO NORBERTO c/ LA CAJA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° H-2RO-1116-L2014), venidos a despacho para resolver.-

Y,

-----CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 433/461 (vid. fs. 445/461) la demandada deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada por esta Cámara del Trabajo con fecha 28 de Febrero de 2.018.-

Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales, relata los antecedentes de la causa y describe los fundamentos de la sentencia recurrida.-

Seguidamente explicita los agravios en los que fundamenta el recurso.-

Así, invoca como primer agravio la arbitrariedad de la sentencia en cuanto consideró sin más las conclusiones del perito médico oficial y se apartó de las conclusiones a las que arribara la Comisión Médica en sede administrativa, sin atender a los cuestionamientos formulados por su parte en oportunidad de contestar el traslado del dictamen respectivo.

Destaca que el perito arribó a conclusiones que denotan el carácter meramente conjetural del origen traumático de las lesiones diagnosticadas y que sin ninguna argumentación científica dio por sentado no solamente que el actor realizó el movimiento alegado en la demanda (intentar abrir una válvula de gran porte, tirando de una palanca) sino el intenso esfuerzo que ello habría implicado y su entidad para causar las lesiones que dan origen a este trámite.

Argumenta que la lógica, la experiencia y el sentido común indican que un esfuerzo como el denunciado no constituye un mecanismo idóneo para la producción de la discopatía puesta en evidencia por la Resonancia Nuclear Magnética de fecha 22/03/2013, sino que la misma era preexistente.

Entiende que el hecho de haberse considerado en la sentencia el porcentaje de incapacidad asignado por el perito oficial (64,70%) genera incertidumbre e inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que la Comisión Médica consideró que se trataba de una patología inculpable.

Se expone en relación a la eficacia probatoria de los dictámenes periciales en general y a las pautas que deben guiar al juez en su valoración. Por último, solicita que se revoque la sentencia dictada en autos al haberse basado en una pericia médica carente de valor, por ausencia total de fundamentación lógica y científica.

En otro orden de consideraciones, se agravia de lo resuelto en relación a las prestaciones dinerarias por ILT.

Sostiene el recurrente que en la sentencia se precisa en forma correcta el momento a partir del cual la ART debe otorgar tales prestaciones (a partir del día siguiente al de la denuncia de la contingencia, que en el caso de autos se realizó el 20/09/2013) y la fecha de consolidación de la Incapacidad Laboral Temporaria, al vencimiento del año de la primera manifestación invalidante, que en el caso ocurrió el 08/03/2014.

Que no obstante haberse precisado tales consideraciones, se resolvió extender la situación de ILT y la respectiva prestación a cargo de la ART hasta el 29 de julio de 2014, conforme el último certificado médico presentado y que prescribía reposo laboral desde el 14 de julio de 2014. De tal forma, se presumió que a esa fecha la situación de incapacidad del actor se encontró consolidada por la finalización del tratamiento médico.

Que como argumento de la extensión del período de la ILT el Tribunal argumentó el carácter provisorio a ese momento (8/03/2014) de la incapacidad laboral permanente –habida cuenta de la determinada incapacidad del 64,70%- (conf. art.9 inc. 1 Ley 24.557) o en cualquier caso, por la extensión del plazo de Incapacidad Laboral Temporaria, desde la entrada en vigencia del Decreto 472/2014 –a partir del 12 de abril de 2014- que reglamentando el art.2 de la Ley 24.557 eliminó la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente (apart.1) y correlativamente prevé la posibilidad de “...un nuevo período transitorio de hasta un máximo de DOCE (12) meses...”, en cuyo caso “...El obligado al pago deberá abonar una prestación dineraria de cuantía y condiciones iguales a la que efectivizaba en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria...” (apart. 2).

El agravio de la recurrente trasunta una disconformidad con la extensión de la ILT dispuesta, exponiendo a tal fin que ninguno de los argumentos expuestos en la sentencia resultan válidos.

Primero –sostiene- porque la provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial supone siempre el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria (conf. Arts. 9 y 14 ap. 1 LRT).

Y luego –continúa- porque el Decreto 472/2014 entró en vigencia desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial (12/04/2014), es decir, luego que operara en el caso, ope legis, el vencimiento del período de ILT (8/3/2014), con lo que concluido éste último, no es posible ya su extensión.

Que lo resuelto por el Tribunal implica hacer aplicación retroactiva del Decreto 472/2014, lo que entiende improcedente, solicitando que se revoque en este punto la sentencia y se limite el período de ILT y las prestaciones debidas hasta el 8/3/2014.

Por último, se agravia de la determinación del IBM efectuada por el Tribunal, quien –sostiene- apartándose de los términos del art.12 de la LRT fijó un Ingreso Base Mensual de \$ 24.927,69.

Ello así por cuanto el Tribunal computó solamente las remuneraciones de los últimos once meses anteriores al infortunio bajo el argumento de no hallarse acreditados los haberes del mes de marzo de 2012.

Que asimismo tomó en cuenta para su determinación sumas no remunerativas, cuando ni el decreto 1694/09 ni la Ley 26.773 modifican el criterio adoptado por la Ley 24.557 en lo referente a la base del cálculo para las Incapacidades Permanentes Definitivas. Y que dicha normativa computa exclusivamente las sumas sujetas a la cotización de la seguridad social, sin que en el fallo se declarase la inconstitucionalidad de tales normas. Destaca que su poderdante es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y que su responsabilidad se halla limitada a las prestaciones que surgen de la normativa citada y de acuerdo al mecanismo de cálculo allí dispuesto.

Que para ello los empleadores están obligados a informarle, declaración jurada mediante, el detalle de las remuneraciones del trabajador siniestrado, encontrándose tal monto estrechamente vinculado a la determinación de la prima que se cobra al asegurado.

Por último, introduce documentación que daría cuenta del estado de salud actual del actor, que hace suponer la aptitud laboral del mismo y por lo tanto la inverosimilitud del porcentaje de incapacidad determinado en la sentencia.

Mantiene reserva del caso federal y finalmente peticiona la oportuna concesión y acogimiento del recurso.-

II. Mediante providencia de fs.464 se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación y se dispone el pertinente traslado.

III. Que a fs. 476/486 la actora interpone reposición contra la providencia de fs.464, al considerar que el recurso interpuesto por ante la Mesa de Entradas del Juzgado de Paz

de la ciudad de Allen resulta improcedente y por ende, al haber sido dicho escrito recibido en la Secretaría de esta Cámara en fecha 21/03/2018 (vid. Cargo fs.461), el recurso resulta extemporáneo.

Destaca que mediante convenio suscripto entre el Poder Judicial y el Colegio de Abogados de General Roca en fecha 19/09/2003, se acordó la adhesión a la Acordada 41/2001 STJ, que crea la Oficina Receptora de Escritos Judiciales y en cuya cláusula segunda se prevé que "...la oficina... recibirá de los profesionales habilitados de la matrícula, con domicilio real acreditado en la jurisdicción de Allen, los escritos y documentación anexa con destino a los juzgados de General Roca...".

Que al no tener el Dr. De Vergilio residencia en dicha localidad la presentación por ante el Juzgado de Paz de Allen resulta inadmisibles y por ende el recurso ha sido presentado fuera de término.

IV. Que a fs. 492/501 la actora contesta el recurso extraordinario y solicita su rechazo, con costas.-

Reitera en primer lugar los argumentos expuestos en el escrito de revocatoria en cuanto a que la presentación realizada en el Juzgado de Paz de Allen es inadmisibles y que en función de la fecha de presentación por ante la Secretaría de esta Cámara el recurso se halla presentado fuera de plazo y que no se cumple con uno de los requisitos de admisibilidad formal para su concesión.

Sostiene que el recurso tampoco cumple con los requisitos sustanciales de admisibilidad al no haberse hecho mención de la ley o doctrina legal que se reputa violada o aplicada erróneamente o en qué ha consistido tal violación o error.

Por el contrario –continúa- el recurso no pasa de ser una mera discrepancia subjetiva en cuanto a los hechos que se tuvieron por probados y la prueba ponderada en la sentencia, cuestiones que resultan privativas del grado y ajenas al remedio intentado por la demandada.

Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en relación a esto último y destaca que el recurso extraordinario no constituye una tercera instancia de valoración de hechos y prueba, como pretende la demandada.

En relación a los agravios expuestos por la demandada, sostiene que los mismos no pueden ser atendidos al no importar una crítica concreta y razonada de la sentencia dictada en autos.

Así, en relación al supuesto apartamiento del baremo por parte del galeno, destaca que su parte realizó el planteo de inconstitucionalidad respectivo al deducir la demanda y

que tanto las enfermedades listadas como las incapacidades de los baremos funcionan sólo como parámetro orientador.

De igual forma rechaza el agravio vinculado a la valoración del dictamen médico y destaca que la demandada ninguna objeción realizó a las consideraciones médicas aportadas por el perito en oportunidad de contestar el pedido de explicaciones.

Que incluso la sentencia realizó una evaluación integral de las pruebas rendidas en la causa, esto es, las testimoniales e incluso la propia manifestación del letrado de la demandada que en su alegato reconoció la existencia del hecho.

Que fue la accionada quien omitió fundamentar o aportar argumentación médico científica que sustente su postura, limitándose a mencionar la existencia de un supuesto informe de RMN, que jamás acompañó.

En relación a la extensión de la Incapacidad Laboral Temporaria, destaca que la demandada omitió introducir la cuestión en el momento procesal oportuno y que el Tribunal falló en forma correcta, aplicando los precedentes del STJRN y la CSJN aplicables a la materia y que se hallan en línea con la doctrina de evitar que se licúe el crédito de los trabajadores que sufren accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Por último, rechaza el planteo formulado por la demandada, al pretender incorporar prueba documental por fuera de la etapa procesal oportuna, ventilando cuestiones de la vida personal del actor, lo que entiende improcedente y violatorio del principio de moralidad que debe regir en el proceso.

Peticiona finalmente el oportuno rechazo del recurso, con expresa condenación en costas.-

V. Que a fs. 507 la actora desiste del recurso de revocatoria interpuesto contra el auto de fs.464, disponiéndose a fs.508 el pase de los autos al acuerdo para resolver sobre el recurso extraordinario.-

VI. Que estando así en condiciones de decidir al respecto corresponde abordar el análisis sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad formal y sustancial del recurso interpuesto.

VI.a. Presupuestos de admisibilidad formal: Los aspectos formales para la concesión del recurso se verifican debidamente cumplidos en el subexamine.-

Así, el remedio se articula contra una sentencia definitiva (vid. fs. 354/375), entendida como aquélla que pone fin al asunto principal objeto del litigio haciendo imposible su continuación.-

Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 57 de la Ley 1504 -que vencía en el horario de gracia del día 21/03/2018-, conforme la cédula de notificación electrónica librada a fs.375vta, notificada el 06/03/2018 según surge del Sistema de Notificaciones Electrónicas y lo dispuesto en el art.8 de la Acordada 5/2018 y el cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de Allen que luce a fs. 564 vta.-

En relación a esto último es dable destacar que aún cuando se tuviere por cierto lo alegado por la parte actora respecto del domicilio del Dr. De Vergilio en la ciudad de Cipolletti, no puede soslayarse que el objetivo de la Acordada N° 41/2001 ha sido el de "...facilitar la labor de los profesionales del derecho en la presentación de escritos en causas judiciales en trámite..." (art. 1), y ello se constata en el caso toda vez que la ciudad de Cipolletti se encuentra próxima en distancia a la localidad de Allen, que pertenece a la Segunda Circunscripción Judicial donde tramita esta causa y que bien pudo ser considerado el organismo adecuado para la presentación del recurso.

De modo que restar eficacia a la presentación por el hecho de que el domicilio real del letrado no sea en la ciudad de Allen implica desentenderse sin más de los objetivos tenidos en mira por el Convenio celebrado entre el Poder Judicial y el Colegio de Abogados de General Roca, acompañado a fs.474/475, entendiendo que la presentación efectuada en autos a fs.445/461 fue realizada en debida forma.-

Se ha constituido domicilio para la actuación por ante la Alzada en la calle Belgrano N° 80 de la ciudad de Viedma.-

La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el art. 56 inc. b) de la Ley 1504 y la demandada ha realizado el depósito previsto por el art. 58 Ley cit (vid. fs. 434/435).-

VI.b. Presupuestos de admisibilidad sustancial: El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "...desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa MONGE" (Se. N° 168 del 13.10.93), este Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado \han de extremar su cuidado en el cumplimiento del requisito de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo \clisé\ u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad\..." (S.T.J.R.N., Se. N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. s/QUEJA en: "FIGUEROA, HERNAN J.

c/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. s/SUMARIO (I) (M 2110/11)" s/QUEJA", Expte. N° 26.349/13-STJ).-

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente.-

VI.b.1. Así, se advierte que son tres los agravios expuestos por la demandada.

En primer lugar, se agravia de la pericia médica practicada en autos, cuestionando su valor probatorio y la ponderación que de la misma realizó el Tribunal al momento de fallar.

Así, se advierte ya de inicio que la queja vinculada a la eficacia probatoria del dictamen pericial médico remite al análisis de una típica cuestión de hecho y apreciación probatoria ajena al ámbito recursivo del control de legalidad, cuando por lo demás, ninguna crítica fundada se ha hecho en orden a que haya mediado arbitrariedad.

En autos "Montiel, Mariano Hugo c/ Terminal de Servicios Portuarios Patagonia Norte S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° LS3-37-STJ2016), Sentencia del 20/12/2016, el Superior Tribunal de Justicia destacó que los cuestionamientos al fallo remitían a dilucidar una cuestión fáctica y circunstancial, propia del resorte del a quo y exenta de censura en la instancia extraordinaria y que "...Ello se presenta, fundamentalmente, en todo lo atinente a establecer la ocurrencia del infortunio laboral y que el mismo guarda relación causal con la enfermedad denunciada, valorando tanto las pruebas periciales y documentales, como los testimonios brindados en oportunidad de la audiencia de vista de causa. La materia sustancial que plantea el agravio remite a una cuestión de hecho y prueba, porque supone ingresar en la valoración de los elementos probatorios obrantes en la causa, principalmente de la documental e informativa. Dicha tarea usualmente se halla reservada a los Tribunales de grado y exenta de censura en casación, salvo el excepcional supuesto de "absurdidad" o "arbitrariedad"...".

Aún cuando la demandada cuestiona el hecho de que el perito da por sentadas las circunstancias fácticas en que se habría producido el accidente, cabe poner de resalto que en la sentencia fueron ponderadas el conjunto de pruebas recolectadas en la causa para arribar a la conclusión sobre la efectiva existencia del hecho.

En efecto, se dijo en la sentencia que: "...Que el actor Pardo Fernando Norberto sufrió un accidente de trabajo en el mes de Marzo de 2.013, en oportunidad de hallarse realizando sus tareas habituales en la planta de la empleadora Medanito S.A. ubicada en Puesto Hernández, Rincón de los Sauces. Así se comprueba con la declaración del testigo Roberto Omar Astete (vid. fs. 352), quien se desempeñaba como auxiliar del

actor, y dijo que en una de las recorridas de control de los tanques, en el turno noche, encontró a Pardo abrazado a una válvula del tanque lavador, que es una válvula principal, cree que de palanca.- Pardo estaba llorando, y le dijo que no se podía mover.- Llamaron al supervisor Franco Rodríguez.- Éste le dijo que tomara un calmante, y Pardo siguió yendo tres o cuatro días hasta cumplir el turno, en los que realizó tareas menores como las de laboratorio.- El testigo pasó a ser oficial de turno en lugar de Pardo, y al tiempo le mandaron como auxiliar a Gabriel López, y luego a Emilio Verdugo. A su turno, el testigo Emilio Saúl Verdugo (vid. fs. 352) declaró haberse enterado por sus compañeros que Pardo tuvo un accidente abriendo una válvula en los tanques de recepción. Asimismo que fue destinado al turno en el que antes estaba a Pardo, y que antes que él hubo otro reemplazo. Que asimismo, y a pesar de su negativa al contestar la demanda, en oportunidad de formular su alegato el letrado apoderado de la demandada reconoció la existencia del hecho, aunque negando la relación causal con las dolencias del actor (vid. fs. 352)...".-

Luego, los argumentos expuestos en el sentido de que tanto la lógica como la experiencia y el sentido común indican que un esfuerzo como el denunciado en la demanda no constituye un mecanismo idóneo para la producción de la discopatía invocada, no puede erigirse en un fundamento válido que habilite el remedio intentado, sino que trasunta más bien una discrepancia subjetiva en relación a la forma en que ha sido resuelta la presente causa.

VI.b.2. Tampoco puede prosperar el segundo agravio al no haberse realizado una crítica sólida en relación a los argumentos jurídicos expuestos en la sentencia para hacer lugar al pago de la ILT hasta el 08/03/2014.

En efecto, la recurrente sostiene que la provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial supone siempre el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria y que por ello no puede prorrogarse esta última por un plazo superior al establecido en la LRT.

Sin embargo, aun de estarse al razonamiento expuesto por la recurrente, lo cierto es que de acuerdo a la normativa vigente a ese entonces, el período de provisionalidad de la incapacidad debía ser resarcido con una prestación de pago mensual a calcularse de acuerdo a los parámetros establecidos en el art.208 de la LCT, tal lo dispuesto en el art.6 del Decreto 1694/2009.

Luego, el agravio referido a la aplicación del Decreto 472/2014 pierde consistencia frente al carácter subsidiario con que fue expuesto en la sentencia, sin que pueda

restarse validez al fallo en este punto, frente a lo ya expuesto en el párrafo anterior en cuanto a que la provisionalidad debía abonarse con el mismo mecanismo de liquidación que el previsto para el supuesto de ILT.

VI.b.3. Por último, la demandada cuestiona el hecho de que el Tribunal haya computado solamente las remuneraciones de los últimos once meses anteriores al infortunio, bajo el argumento de no hallarse acreditados los haberes del mes de marzo de 2012.

Nuevamente ninguna crítica fundada realiza en relación a este tópico ni especifica de qué modo se ve afectada como consecuencia de tal modo de cálculo, con lo que la queja aparece improcedente.

Cuestiona también la interpretación que el Tribunal ha hecho del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, al computar las sumas no remuneratorias en el cálculo del ingreso base tomado en cuenta para calcular la indemnización que a la postre aquella resultara condenada a abonar.-

Que en tal sentido cabe recordar que los argumentos de la decisión adoptada se asentaron sobre una doble motivación.-

Así de una parte, por la remisión que la propia norma efectúa al régimen del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, determinando con ello la aplicación de las disposiciones de los arts. 6 y 7 de la Ley 24.241.-

A cuyo tenor cabe considerar como remuneración al "...sueldo anual complementario...", a los "...suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares...", y a "...toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia..." (art. 6 Ley cit.).-

Que frente a tales disposiciones ninguna duda cabe que las denominadas "sumas no remunerativas" se encuentran comprendidas en el módulo de cálculo previsto por el art. 12 de la L.R.T.-

Y contra tal conclusión establecida en el decisorio cuestionado la recurrente no despliega ningún argumento destinado a descalificarla.-

Por lo que en tales condiciones su afirmación dogmática de haberse comprendido "...en el cálculo a los haberes que no son remunerativos..." resulta claramente insuficiente para habilitar el control recursivo de legalidad.-

Decíamos en lo anterior que la sentencia exhibía una segunda motivación al respecto, como fundamento para incluir las sumas no remunerativas en la base para el cálculo del ingreso base mensual, pues por su naturaleza remuneratoria integran la contraprestación

que recibe el trabajador por su tarea, en forma normal y habitual.-

En efecto, se dijo entonces que la citada interpretación se halla en línea con lo dispuesto por el Convenio N° 95 de la O.I.T, y con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sentada en los fallos "Pérez, A. R. c/ Disco S.A." (01/09/09), "González, M. N. c/ Polimat S.A. y Otro" (19/05/2010) y "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A" (04/07/2013).-

Se agrega ahora que el mencionado criterio es doctrina legal sentada por la Máxima Instancia Provincial en materia de sumas no remunerativas in re "CRESPO" (STJRNS3 Se. 41/14), "HERNÁNDEZ" (STJRNS3, Se. 1/15), y más recientemente en "SANDOVAL, MAURICIO H. c/SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA s/SUMARIO (1) (M 2725/11) s/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 23819/12, Se. N° 45/16 de fecha 06/06/2016).-

A mayor abundamiento, cabe destacar que como tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, "...la cuestión relativa a determinar cuál es el salario base que debe tomarse para los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios resulta una tarea propia de los Tribunales de mérito y exenta de censura en casación, salvo la invocación y demostración acabada de absurdidad o arbitrariedad en la valoración de la prueba (STJRN in re: "QUINTANA", Se. N° 40 del 09.06.09).-

Circunstancia esta última que tampoco concurre en el caso de autos, desde que la determinación se ajustó a los hechos que se tuvieron por probados y las pruebas rendidas en autos.

VI.c. A modo de conclusión: el recurso extraordinario interpuesto adolece de una adecuada fundamentación, por las razones que detalladamente se explicitan supra, todo lo cual impone declarar que su concesión resulta inadmisibles.-

VII. Las costas son a cargo de la recurrente (arg. art. 25 L.P.L. P N° 1504).-

-----Por todo lo expuesto, la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD,

-----RESUELVE:

I. DENEGAR el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs.

445/461 por la parte demandada.-

II. Con costas a cargo de la recurrente (arg. art. 25 L.P.L. P N° 1504), regulándose los honorarios del Dr. Diego Ariel De Vergilio en la suma de \$ 216.065 (25% sobre honorarios de la instancia única), y los de la Dra. Daiana Soledad Reynoso en la suma de \$ 333.358 (30% sobre honorarios de la representación de la parte actora en la instancia única) (art. 15 L.A. G 2212).-

-----Notifíquese, regístrese y cúmplase con la Ley 869.-

Dra. Paula Bisogni
Presidente Cámara Primera

Dr. Jose Luis Rodriguez Dr. Nelson Walter Peña
Vocal Cám. I Vocal Cám. I

Ante mi: Dra. María Magdalena Tartaglia
-Secretaria subrogante-